

## RESOLUCIÓN No. 02393

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER54566 del 27 de noviembre de 2008, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular a instalar en la Calle 22A No. 66-21 con orientación visual sentido Sur – Norte, de la localidad Teusaquillo de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el informe técnico 1801 del 5 de febrero de 2009, emitió la Resolución 4146 del 06 de julio de 2009, por la cual nego el registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado. Actuación notificada personalmente el 21 de agosto de 2009, al señor **Alvaro Lopez Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado, de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**.

Que mediante radicado 2009ER42071 del 27 de agosto de 2009, estando dentro del término legal, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 4146 del 06 de julio de 2009.

Que para resolver el recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el informe técnico 02511 del 10 de febrero de 2010 y con fundamento en éste expidió la Resolución 4581 del 01 de junio de 2010, por la cual se repuso la Resolución 4146 del 06 de julio

Página 1 de 16

de 2009 y se otorgó a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la Calle 22A No. 66-21 y/o Avenida Carrera 68 No. 24-10, con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad Teusaquillo de Bogotá D.C. Acto administrativo notificado personalmente el 07 de julio de 2010, al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que, mediante radicado 2012ER081378 del 05 de julio de 2012, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, presento solicitud de primera prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular comercial ubicado en la Calle 22A No. 66-21 y/o Avenida Carrera 68 No. 24-10 con orientación visual sentido Sur – Norte localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05670 del 05 de agosto de 2012 y con fundamento en éste expidió la Resolución 02792 del 30 de diciembre de 2013 bajo radicado 2013EE180498, por la cual se otorgó la prórroga del registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado. Acto administrativo notificado personalmente el 29 de enero de 2014, al señor **Alvaro Lopez Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 13 de febrero de 2014.

Que, posteriormente con radicado 2015ER08107 del 20 de enero de 2015, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, presentó solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual de la Calle 22A No. 66-21 y/o Avenida Carrera 68 No. 24-10 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., a trasladarse a la Carrera 28 No. 86-55 con orientación visual sentido Sur – Norte localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que, posteriormente bajo 2016ER26838 del 11 de febrero de 2016, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, presentó solicitud de segunda prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular comercial, ubicado en la Carrera 28 No. 86-55 con orientación visual sentido Sur – Norte localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que, así las cosas, para resolver las solicitudes de prórroga y traslado previamente citadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió los Conceptos Técnicos 00269 del 19 de enero de 2017, y 09871 del 30 de julio de 2018, cuyas conclusiones fueron acogidas por Resolución 02696 del 29 de agosto de 2018 emitida bajo radicado 2018EE200861, por la cual se otorgó la prórroga y se autorizó el traslado solicitado. Acto administrativo notificado personalmente al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en su calidad de apoderado de la sociedad, el 21 de septiembre de 2018, con constancia de ejecutoria del 08 de octubre del mismo año.

Que, a través del radicado 2020ER54026 del 09 de marzo de 2020, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, solicitó el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 28 No. 86-55 con orientación visual sentido Sur – Norte localidad de Barrios Unidos, para ser trasladada a la Carrera 49B No. 93 – 93, con orientación visual sentido Sur - Norte de la localidad de Barrios unidos de esta Ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03376 del 30 de marzo de 2022, bajo radicado 2022IE70864 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### **Concepto Técnico No. 03376 del 30 de marzo de 2022**

#### **2. OBJETIVO:**

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del registro, presentada con el Rad. No 2020ER54026 del 09//03/2020, de la Carrera 28 No. 86 – 55 (dirección catastral) sentido Sur- Norte, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE S.A.**, con NIT 860045764-2, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. No 79.155.623, a ubicar en el predio de la Carrera 49 B No. 93 - 93 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, el cual, cuenta con registro otorgado según Resolución 02696 del 29/08/2018, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No 202366 del 27/02/2022.*

(…)


#### **5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA:**

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00/41.04	De las memorias de cálculo y planos	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	18.00/4.00	De las memorias de cálculo y planos	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA

3. <i>Altura Total Incluyendo Paneles (ML)</i>	22.00	<i>De las memorias de cálculo y planos</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*4. <i>Tipo de Elemento</i>	VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR	<i>De la solicitud de traslado, de las memorias de cálculo y planos</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
5. <i>Número de Caras</i>	VALLA SIN INSTALAR	<i>De la visita técnica</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*6. <i>Elemento Publicitario Instalado</i>	NO	<i>De la visita técnica</i>	NO	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*7. <i>Ubicación del elemento</i>	VALLA SIN INSTALAR	<i>De la visita técnica</i>	NO	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*8. <i>Texto de Publicidad</i>	VALLA SIN INSTALAR	<i>De la visita técnica</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
9. <i>Orientación Visual</i>	<b>NORTE-SUR</b>	<i>De la solicitud de traslado</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*10. <i>Tipo de Vía</i>	V-0	<i>Consulta SINUPOT - SDP</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
11. <i>¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?</i>	NO	<i>De la visita Técnica</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA

(...)

### 5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO:

 <p>Cra. 49b #9378, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.682112 4°40'55" N Longitude -74.062784 74°3'46" W 2022-02-27(dom.) 02:00(p. m.)</p>	 <p>Cra. 49b #9378, Bogotá, Cundinamarca, Colombia Decimal DMS Latitude 4.682328 4°40'56" N Longitude -74.062842 74°3'46" W 2022-02-27(dom.) 02:00(p. m.)</p>
<p><b>Foto 1.</b> Vista panorámica del predio donde se instalará la valla, en la Carrera 49 B No. 93 - 93 (dirección catastral) Orientación Sur-Norte</p>	<p><b>Foto 2.</b> nomenclatura del predio donde se instalará la valla</p>
 <p>Cra. 28 #85-24, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.673971 4°40'26" N Longitude -74.064525 74°3'52" W 2022-02-27(dom.) 01:51(p. m.)</p>	 <p>Cra. 28 #85a 59, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.673944 4°40'26" N Longitude -74.064638 74°3'52" W 2022-02-27(dom.) 01:50(p. m.)</p>
<p><b>Foto 3.</b> Vista panorámica del predio donde se encontraba instalada la valla, en la Carrera 28 No. 85 A - 23 orientación Sur-Norte</p>	<p><b>Foto 4.</b> Vista de la nomenclatura del predio donde se encontraba instalada valla.</p>

(...)

## 7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado del registro (Rad. 2020ER54026 del 09/03/2020), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**

Ahora bien, una vez consultado el sistema de información de la Entidad (FOREST), revisada la base de datos y la documentación existente en el respectivo expediente, NO se encontró radicado de solicitud de prórroga de la Resolución No. 02696 del 29/08/2018, acto que fue notificado el 21/09/2018 y ejecutoriado el 08/10/2018, quedando en firme en esta última fecha; por consiguiente, **incumple**, con los requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental vigente, en especial con el Capítulo II, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que menciona: “... **dentro de los (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual, cumpla con las normas vigentes**”.

Y así mismo también incumple lo estipulado en el Acuerdo 610 de 2015 en su artículo 4°: Término de vigencia del permiso, que dice textualmente:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.”

Por lo tanto, al no existir una nueva solicitud de prórroga del registro el elemento de Publicidad Exterior Visual, no cuenta con registro vigente y/o ya caducó.

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro, según Rad. No. 2020ER54026 del 09/03/2020, de la Carrera 28 No. 85 A - 23 orientación Sur-Norte para la Carrera 49 B No. 93 - 93 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, actualmente en trámite, **INCUMPLE** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que, tanto en el sitio original, como en el sitio de traslado, la valla no estaba instalada.

En consecuencia, la solicitud de traslado del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el traslado, del registro, al elemento revisado, evaluado.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### a. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## b. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

**“ARTICULO 10. Definición.** *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

**“ARTICULO 30.** — *(Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*



a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 42°.-** Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, **disponen lo siguiente:**

**“Artículo 3. Hecho Generador.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

**“Artículo 7. Base gravable y tarifa.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3 y 4 de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“(...)

**ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización*

*Quando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.*

(...)”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

**“ARTÍCULO 4°.** *Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

(...)”

Que conforme al artículo 8 de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el acuerdo fue publicado en el registro distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

**“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

**ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

Que el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.*

*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)*

**Parágrafo Segundo.** - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

- **Frente a la vigencia del registro.**

Como primera medida, y previo a decidir de sobre la viabilidad de otorgar el traslado solicitado, encuentra pertinente este Despacho partir por analizar si el traslado requerido versa sobre un registro vigente.

Que, dicho ello, se tiene que el registro de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento contaba con registro otorgado mediante Resolución 4581 del 1 de junio de 2010, prorrogada por las Resoluciones 02792 del 30 de diciembre de 2013 y 02696 del 29 de agosto de 2018, esta última notificada personalmente el 21 de septiembre de 2018, al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, y con constancia de ejecutoria del 8 de octubre de 2018.

Que, en ese orden de ideas, el registro contaba con una vigencia de tres años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que otorgo la segunda prórroga, esto es, la Resolución 02696 del 29 de agosto de 2018, así las cosas, se tiene que, el registro otorgado mediante las Resoluciones 4581 del 01 de junio de 2010, 02792 del 30 de diciembre de 2013 y 02696 del 29 de agosto de 2018, contaba con vigencia hasta el 8 de octubre de 2021.

Que, al tenor de lo expuesto, revisado el sistema de información con el que cuenta la entidad – Forest-, así como las documentales que componen el expediente o carpeta **SDA-17-2009-1571** se logró evidenciar que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A Ope**, identificada con NIT. 860045764-2, no allegó solicitud de registro nuevo dentro del termino legal establecido para el referido elemento, que en este caso, se trata del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015.

Así las cosas, este despacho encuentra que la solicitud de traslado allegada es improcedente, como quiera que el derecho que solicita **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE, con NIT. 860.045.764 – 2**, objeto de traslado se extinguió como consecuencia del actuar del titular del mismo al desatender una obligación legal como lo es la prevista en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y al ser el traslado un trámite subsidiario que depende de la existencia de un registro vigente, no es procedente autorizar el mismo, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- **Frente a la instalación del elemento.**

En este punto, resulta pertinente traer a colación el resultado de la evaluación técnica realizada por esta Subdirección, efectuada mediante el Concepto Técnico No. 03376 del 30 de marzo de 2022, emitido bajo radicado 2022IE70864, en el que se puede concluir que a la luz de las normas aplicables al caso en concreto, la solicitud de traslado objeto del presente pronunciamiento, además de versar sobre un registro no vigente, incumple con los requisitos exigidos para su otorgamiento, lo anterior toda vez que, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada al predio ubicado en la Carrera 49B No. 93 – 93, con orientación visual sentido Sur - Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, datada del 27 de febrero de 2022, y plasmada en el numeral 5. “Desarrollo de la visita” y 5.1 “Registro Fotográfico” del insumo técnico previamente citado, se puede constatar que el elemento de publicidad exterior visual no se encuentra instalado, ni en el sitio autorizado mediante Resolución 02696 del 29 de agosto de 2018, esto es en la Carrera 28 No. 86-55 con orientación visual sentido Sur – Norte localidad de Barrios Unidos, ni en la dirección de solicitud de traslado, Carrera 49B No. 93 – 93, con orientación visual sentido Sur - Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad,

En consecuencia, con base en las documentales que reposan en el expediente SDA-17-2009-1571, encuentra esta Entidad pertinente concluir que, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE, con NIT. 860.045.764 – 2**, desinstalo el elemento en la Carrera 28 No. 86-55 con orientación visual sentido Sur – Norte localidad de Barrios Unidos, y a la fecha no lo ha instalado en la dirección en la que realizo la solicitud de traslado, tal y como se evidencia en el Concepto Técnico 03376 del 30 de marzo de 2022, en lo que queda probado el incumplimiento en las normas que regulan el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO** de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 4581 del 01 de junio de 2010, prorrogado por las Resoluciones 02792 del 30 de diciembre de 2013 y 02696 del 29 de agosto de 2018, a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** con Nit 860.045.764-2 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR** a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A Ope**, identificada con NIT. 860045764-2, la solicitud de traslado allegada bajo radicado 2020ER54026 del 09 de marzo de 2020, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular que contaba con registro otorgado mediante Resolución 4581 del 01 de junio de 2010, prorrogado por las Resoluciones 02792 del 30 de diciembre de 2013 y 02696 del 29 de agosto de 2018, de acuerdo con las consideraciones previstas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE.**, identificada con NIT. 860.045.764.-2, abstenerse de instalar el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular en la Carrera 49 B No. 93 – 93, con orientación visual sentido Sur - Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE.**, identificada con NIT. 860.045.764.-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 – 44 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **analista.contable@ope.com.co** o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del

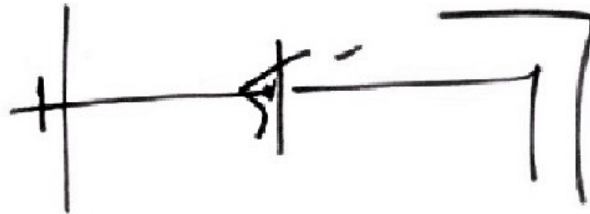
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 08 días del mes de junio de 2022



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-1751

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/06/2022

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20221414 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/06/2022